



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-498/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** CLAUDIA  
SHEINBAUM PARDO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES

**COLABORÓ:** SARA MARÍA LÓPEZ  
JIMÉNEZ Y KAREN SÁNCHEZ  
FLORES

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable y en consecuencia la **vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-498/2024**

conductas atribuidas a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por otro lado se determinan **inexistentes** las conductas antes citadas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Arturo Ávila</b>	Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, entonces candidato a diputado federal del distrito 01, en el Aguascalientes
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
<b>Coalición</b>	"Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta distrital</b>	Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena</b>	Partido político Morena
<b>PRI/denunciante</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **SENTENCIA**

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-498/2024**, se resuelve bajo los siguientes.



## ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, al respecto se destacan las siguientes fechas:
  - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - **Precampañas**<sup>1</sup>: del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.
  - **Inter campañas:** del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** del uno de marzo al veintinueve de mayo<sup>3</sup>.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.
  
2. **2. Queja**<sup>4</sup>. El quince de abril, el denunciante presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum, Arturo Ávila y la coalición, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, dentro del primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, la cual tampoco cumple con los requisitos que contempla la norma en la materia al no estar elaborada con material reciclable.

---

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023

<sup>2</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

<sup>4</sup> Fojas 2 a 11 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

3. Por otro lado, denuncia el supuesto acarreo de personas para que asistan a un evento convocado por las candidaturas denunciadas, realizado el tres de abril, para el cual se utilizaron autobuses, lo que podría configurar un empleo ilegal de recursos.
4. Lo anterior, a decir del quejoso vulnera los principios de equidad y legalidad en la contienda.
5. Finalmente, denunció la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos integrantes de la coalición.
6. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda electoral.
7. **3. Registro**<sup>5</sup>. El dieciséis de abril, la junta distrital, registró la queja bajo el número de expediente **JD/PE/PRI/JD01/AGS/PEF/07/2024** y ordenó diversas diligencias.
8. **4. Admisión**<sup>6</sup>. En acuerdo de veintitrés de mayo, la junta distrital admitió a trámite el procedimiento, al determinar que ya se contaba con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como, con indicios relacionados con los hechos denunciados y propuso el dictado de medidas cautelares.
9. **5. Acuerdo de medidas cautelares**<sup>7</sup>. El Consejo Distrital 01 del INE en Aguascalientes, mediante acuerdo **A44/INE/AGS/CD01/25-05-24**<sup>8</sup>,

---

<sup>5</sup> Fojas 30 a 55 del cuaderno accesorio 2.

<sup>6</sup> Fojas 138 a 144 del cuaderno accesorio 2.

<sup>7</sup> Fojas 189 a 195 del cuaderno accesorio 2.

<sup>8</sup> Acuerdo que no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-498/2024**

determinó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó el retiro de la propaganda contenida en los postes de energía eléctrica, alumbrado público y vías telefónicas, consideradas como equipamiento urbano del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

10. Mediante acta circunstanciada **AC034/INE/01JDE-AGS/OE/26-05-24**, de veintiséis de mayo, la junta distrital certificó el retiro de la propaganda denunciada respecto de lo ordenado por el Consejo Distrital en el acuerdo de medidas cautelares.
11. **6. Emplazamiento y audiencia**<sup>9</sup>. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tuvo verificativo el uno de junio siguiente.
12. **7. SRE-PSD-38-2024**. El once de julio, esta autoridad determinó remitir el expediente JD/PE/PRI/JD01/AGS/PEF/7/2024 a la UTCE, por ser esta última, la autoridad competente para sustanciar el presente procedimiento.
13. **8. Registro UTCE**<sup>10</sup>. El diecisiete de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/JD01/AGS/1080/PEF/1471/2024** y convalidó todas y cada una de las actuaciones realizadas por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, por lo que subsisten y surten efectos para la sustanciación del citado procedimiento.

---

<sup>9</sup> Fojas 297 a 304 del cuaderno accesorio 2.

<sup>10</sup> Fojas 133 a 155 del cuaderno accesorio 1.



14. **9. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>11</sup>. Mediante acuerdo de diez de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince siguiente, y en su oportunidad, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
15. Cabe precisar que la autoridad instructora determinó no emplazar a las partes denunciadas por la supuesta realización de malas prácticas que inducen a un estado de inequidad en la contienda al emplear recursos de manera ilegal para acercar a la gente a sus eventos y solicitar el voto, pues consideró que el quejoso no señaló de manera específica en qué consistía lo indebido o ilegal del uso de los recursos que se sufragó el servicio de transporte a los asistentes al evento. Situación que quedó firme al no ser impugnado en el momento procesal oportuno.
16. **10. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
17. **11. Turno y radicación.** El dieciocho de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-498/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado

---

<sup>11</sup> Fojas 411 a 423 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

ponente acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, ya que se trata de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por no cumplir con los estándares de material reciclable, conducta atribuible a la entonces candidata a la presidencia de la República y a un candidato a diputado federal, por lo que se considera tiene un posible impacto en el proceso electoral federal<sup>12</sup>.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>13</sup> de la Constitución Federal; 173, primer párrafo y 176, penúltimo párrafo<sup>14</sup> de

---

<sup>12</sup> Cabe precisar que por cuanto al posible acarreo de personas a un evento convocado por las candidaturas mencionadas, lo cual podría configurar uso indebido de recursos, la autoridad instructora determinó no emplazar a la partes por esta conducta, pues consideró que el quejoso no señaló de manera específica en qué consistía lo indebido, aunado a que, cualquier irregularidad que surja del reporte de gastos de los partidos políticos es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización. Cabe destacar que dicho acuerdo de emplazamiento no fue impugnado.

<sup>13</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>14</sup> **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, las que tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. (...)

**Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>16</sup>.

20. Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA

---

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>15</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>16</sup> **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...).

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>17</sup>.

## SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
22. En el presente asunto el PVEM, refirió que la queja debía desecharse pues no se cuentan con los elementos de prueba necesarios para acreditar la conducta que se le atribuye, aunado que el quejoso no hizo una narración expresa y clara de los hechos, sino que únicamente refirió la colocación de pendones y propaganda sin mencionar los motivos por los cuales se actualiza la infracción.
23. Por otro lado, Arturo Ávila señaló que el denunciante lo intenta responsabilizar de manera indebida y dolosa, por lo que se debe declarar frívola su queja.
24. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar las hipótesis que alegan la parte denunciada.

25. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

### TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

26. **Parte denunciante.** Mencionó que las candidaturas denunciadas actuaron de mala fe y pretendieron quebrantar la norma, así como los principios rectores y el normal desarrollo de las campañas, ocasionando inequidad en la contienda al difundir y enaltecer su imagen como personas candidatas y la de sus partidos políticos en lugares donde los demás actores políticos no tienen alcance.
27. **Parte denunciada:**
28. **Claudia Sheinbaum:** En cumplimiento a un requerimiento formulado por la autoridad instructora y a través de su representante, señaló que ella no realizó, solicitó, convino o contrató la fijación de propaganda impresa y que fueron los partidos integrantes de la coalición que la postularon los encargados de la creación y diseño de cualquier tipo de publicidad.
29. Indicó que se advierte que la propaganda materia de denuncia es distinta aquella que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” utilizó para promover su candidatura, por lo que no son hechos propios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-498/2024**

30. También presentó deslino respecto de la contratación y/o materialización de la conducta denunciada.
31. En la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que ella no tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de la propaganda denunciada, no tiene conocimiento de los acuerdos o contratos celebrados para su colocación.
32. No se demostró la participación directa de la entonces candidata, así como tampoco ordenó, contrató o pactó la colocación de la propaganda denunciada.
33. También refirió que los partidos que la postularon tuvieron diversas estrategias de propaganda y son los responsables de su colocación, sin que ello implique que sean responsables de la colocación de la propaganda de este caso específico.
34. Manifestó que no hay pruebas que la vinculen por la colocación de la propaganda.
35. **MORENA:** Durante la sustanciación de la investigación, informó que no realizó, solicitó, contrató o convino la elaboración de la propaganda denunciada, así como tampoco es responsable de su colocación, mencionó que la propaganda realizada por ese instituto político se elaboró de conformidad con el *Plan de Reciclaje para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

36. En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que no existen elementos probatorios fehacientes en el expediente mediante los cuales se acredite que la propaganda denunciada fue colocada u ordenada por el partido político MORENA.
37. Aunado a que, tampoco se acredita que Claudia Sheinbaum tuviera conocimiento de la colocación de propaganda política-electoral (banners, pendones y lonas) en elementos de equipamiento urbano del primer cuadro del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, de ahí que no es factible pretender que incurrió en alguna infracción.
38. **PVEM:** En atención al requerimiento formulado por la instructora, informó que no realizó, contrató o convino la elaboración de la propaganda electoral denunciada, por lo que no son hechos propios.
39. Manifestó que no se prueba de manera fehaciente que dicho instituto haya ordenado la elaboración y colocación de la propaganda, independientemente que se trate o refiera a la candidatura presidencial y del diputado denunciado.
40. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que debe aplicarse el principio jurídico *in dubio pro reo* y *el de presunción de inocencia*.
41. Finalmente señaló que no se le puede sancionar por la conducta denunciada por no ser hechos propios, aunado que, tampoco se le puede sancionar por *culpa in vigilando*, pues no puede ser obligado a supervisar las acciones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de afiliados.

42. **PT:** Durante la sustanciación de la investigación informó que no contrató la elaboración y colocación de la propaganda electoral denunciada.
43. Cabe precisar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que se le notificó debidamente<sup>18</sup>, así como tampoco compareció a la primera audiencia celebrada.
44. **Arturo Ávila:** En atención a un requerimiento formulado por la autoridad instructora, mencionó que ni él ni ninguna persona del equipo de su campaña han solicitado, contratado la fijación de propaganda impresa con esas características y que desde ese momento niega los hechos denunciados.
45. En su comparecencia a la primera audiencia de pruebas y alegatos mencionó que no se tiene certeza de dónde se originó el vídeo es razonable considerar que pudo haber sido un montaje con el fin de dañar la imagen en un momento en dónde se estaba disputando una contienda electoral y bajo esta perspectiva es razonable considerar que se trataba de un montaje político por parte de la denunciante.
46. Cabe precisar que no compareció a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, pese a que se le notificó debidamente<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Fojas 432 a 438 de cuaderno accesorio 1.

<sup>19</sup> Fojas 472 a 478 de cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

## CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

47. **1. Medios de prueba.** Lo cuales se enlistan a continuación:
48. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**
- **Documental pública<sup>20</sup>.** Consisten en copia certificada del acta 02/2024, de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, de 5 de enero de 2024.
  - **Técnica<sup>21</sup>.** Consistente en la captura de pantalla del perfil verificado de la red social de Facebook de Arturo Ávila, donde se acredita la convocatoria al evento denunciado y un disco compacto.
  - **Documental pública<sup>22</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada AC009/INE/01JDE-AGS/OE/05-04-24, de 5 de abril de 2024.
  - **Documental pública<sup>23</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada AC10/INE/01JDE-AGS/VE/05-04-24, de 5 de abril de 2024.
  - **Documental pública<sup>24</sup>.** Consistente en la fe de hechos notarial elaborada por Ignacio Delgado Macías, Notario Público 68 del estado de Aguascalientes, con número de escritura quinientos treinta y cuatro, volumen diez, de tres de abril.
  - **Instrumental de actuaciones**
  - **Presuncional Legal y humana**

---

<sup>20</sup> Fojas 332 a 344 del cuaderno accesorio 1

<sup>21</sup> Fojas 2 a 11 del cuaderno accesorio 2

<sup>22</sup> Fojas 12 a 18 del cuaderno accesorio 2

<sup>23</sup> Fojas 22 a 24 del cuaderno accesorio 2

<sup>24</sup> Foja 29 del cuaderno accesorio 2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

49. **b) Pruebas recabadas por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes**

- **Documental privada<sup>25</sup>**. Consistente en el escrito de 26 de mayo de 2024, signado por Francisco Arturo Ávila Anaya, por medio del cual desahoga el requerimiento de información formulado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes.
- **Documental privada<sup>26</sup>**. Consistente en el escrito de 23 de mayo de 2024, signado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del estado de Aguascalientes, a través del cual desahoga el requerimiento de información formulado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes.
- **Documental privada<sup>27</sup>**. Consistente en el escrito de 20 de mayo de 2024, suscrito por el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, por el que da cumplimiento al requerimiento de información formulado por la autoridad subdelegacional.
- **Documental privada<sup>28</sup>**. Consistente en el escrito de 20 de mayo de 2024, signado por el apoderado legal de la persona moral Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., por el que da cumplimiento al requerimiento de información formulado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

---

<sup>25</sup> Fojas 78 a 81 del cuaderno accesorio 2

<sup>26</sup> Fojas 87 a 90 del cuaderno accesorio 2

<sup>27</sup> Fojas 108 a 115 del cuaderno accesorio 2

<sup>28</sup> Fojas 118 del cuaderno accesorio 2



- **Documental pública**<sup>29</sup>. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/20581/2024, suscrito por él, entonces, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la autoridad subdelegacional del instituto.
- **Documental pública**<sup>30</sup>. Consistente en el oficio INE/01JDE-AGS/VS/1109/2024, suscrito por el encargado de Despacho de la Vocalía del Secretario, en cumplimiento a lo solicitado.
- **Documental pública**<sup>31</sup>. Consistente en el oficio 278/2024, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento y Directora de General de Gobierno del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por medio del cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes.
- **Documental pública**<sup>32</sup>. Consistente en el acuerdo de medida cautelar A44/INE/AGS/CD01/25-05-24, emitido por el Consejero Electoral Presidente y secretario, ambos del 01 Consejo Distrital electoral de este instituto en Aguascalientes.
- **Documental pública**<sup>33</sup>. Consistente en el acta circunstanciada AC034/INE/01JDE-AGS/OE/26-05-24, de 26 de mayo de 2024, por

---

<sup>29</sup> Fojas 121 a 123 del cuaderno accesorio 2

<sup>30</sup> Fojas 249 del cuaderno accesorio 2

<sup>31</sup> Fojas 126 a 128 del cuaderno accesorio 2

<sup>32</sup> Fojas 189 a 195 del cuaderno accesorio 2

<sup>33</sup> Fojas 251 a 252 del cuaderno accesorio 2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

medio del cual se certificó el cumplimiento de la media cautelar A44/INE/AGS/CD01/25-05-24.

50. **c) Pruebas aportadas por las partes denunciadas**

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

51. **d) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- **Documental privada<sup>34</sup>**. Consistente en el escrito de 19 de julio de 2024, firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, por medio del cual desahoga el requerimiento de información.
- **Documental privada<sup>35</sup>**. Consistente en el escrito de 19 de julio de 2024, suscrito por el representante suplente del Partido de Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de naturaleza. información formulada por la UTCE.
- **Documental privada<sup>36</sup>**. Consistente en el escrito de 19 de julio de 2024, firmado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este instituto, por medio del cual desahoga el requerimiento de información.

---

<sup>34</sup> Fojas 184 a 187 del cuaderno accesorio 1

<sup>35</sup> Fojas 188 a 191 del cuaderno accesorio 1

<sup>36</sup> Fojas 192 del cuaderno accesorio 1



- **Documental privada**<sup>37</sup>. Consistente en el escrito de 20 de julio de 2024, suscrito por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por la UTCE.
- **Documental público**<sup>38</sup>. Consistente en el oficio INE/01JDE-AGS/VED/1363/2024, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por la UTCE.
- **Documental pública**<sup>39</sup>: Consiste en el acta circunstanciada de fecha de agosto de 2024.
- **Documental pública**<sup>40</sup>. Consistente en el correo electrónico de la subdirectora de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual remite la digitalización del oficio INE/UTF/DA/36415/2024, suscrito por el encargado de despacho de la autoridad fiscalizadora, dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por la UTCE.
- **Documental pública**<sup>41</sup>. Consistente en el correo electrónico y sus anexos, por el cual el presidente municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, da cumplimiento al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.

---

<sup>37</sup> Fojas 193 a 196 del cuaderno accesorio 1

<sup>38</sup> Fojas 197 a 198 del cuaderno accesorio 1

<sup>39</sup> Fojas 424 a 427 del cuaderno accesorio 2

<sup>40</sup> Fojas 251 a 254 del cuaderno accesorio 1

<sup>41</sup> Fojas 345 a 358 del cuaderno accesorio 1



- **Documental privada**<sup>42</sup>. Consistente en copia simple del convenio de coalición celebrado por MORENA, PT y PVEM con la finalidad de postular diversas candidaturas, entre ellas la de la presidencia de la República, en el proceso comicial federal en curso.

52. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
53. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
54. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
55. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

---

<sup>42</sup> Fojas 360 a 410 del cuaderno accesorio 1



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

56. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
57. **I.** Es un hecho público y notorio que, al momento de los hechos denunciados, Claudia Sheinbaum, era candidata a la presidencia de la República y Arturo Ávila era candidato a diputado federal del distrito 01, en Aguascalientes, ambas candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, PVEM y PT<sup>43</sup>.
58. **II.** La existencia de ochenta y siete elementos que contienen propaganda electoral, las cuales se certificó su existencia derivado de las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora: AC09/INE/01JDE-AGS/OE/05-04-24 y AC10/INE/01JDE-AGS/VE/05-04-24 y de la fe de hechos notarial elaborada por Ignacio Delgado Macías, Notario Público 68 del estado de Aguascalientes, con número de escritura 534, volumen 10, de 03 de abril.

---

<sup>43</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral disponible para su consulta en: <https://candidaturas.ine.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

### A. FIJACIÓN DE LA LITIS

59. Determinar si Claudia Sheinbaum, Arturo Ávila, y los partidos políticos que los postularon: Morena, PT y PVEM, vulneraron las reglas sobre propaganda electoral por:
- I. Colocar propaganda en equipamiento urbano, dentro del primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
  - II. La propaganda electoral está o no elaborada con material reciclable.
60. Y si derivado de lo anterior, vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda.
61. Finalmente no pasa inadvertido para esta autoridad que el PRI denunció la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que postularon a las candidaturas, no obstante, esta Sala Especializada determina que solo se conocerá, en el presente asunto por la posible responsabilidad directa atribuida a estos.

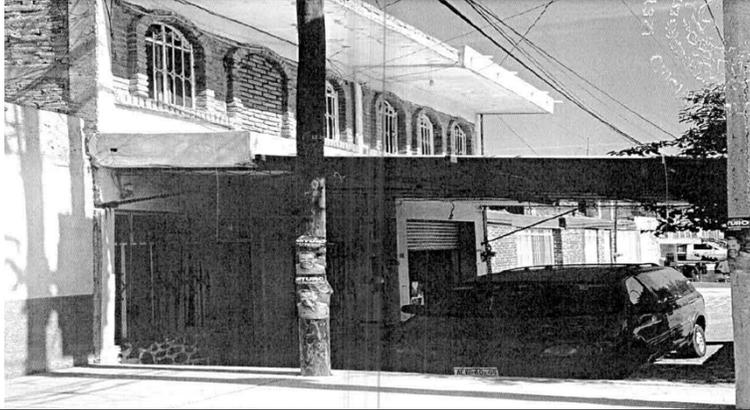
### B. ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

AC09/INE/01JDE-AGS/OE/05-04-24 de 05 de abril		
No.	Fotografías y descripción	Ubicación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

<p>1 y 2</p>	 <p><b>Descripción:</b> Dos carteles con materiales de papel bond, con el texto “ARTURO” “A de Aguascalientes con Arturo”, con la imagen de un masculino correspondiente al candidato (Arturo Ávila).</p>	<p>Av. Benito Juárez 512, entre la calle Morelos y avenida Sauce, con sentido de norte a sur, en un poste de madera siendo presumiblemente propietaria la empresa TELMEX y en otro poste de concreto presumiblemente propiedad del ayuntamiento.</p>
<p>3 y 4</p>	 <p><b>Descripción:</b> Dos carteles con materiales de papel bond, con el texto “ARTURO” “A de Aguascalientes con Arturo”, con la imagen de un masculino correspondiente al candidato (Arturo Ávila).</p>	<p>Av. Benito Juárez 512, entre la calle Morelos y avenida Sauce, frente al domicilio comercial “Abarrotes el Pelón” en un poste de madera siendo presumiblemente propietaria la empresa TELMEX, y en otro poste de concreto.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

5 y 6	 <p><b>Descripción:</b> Dos carteles con materiales de papel bond, con el texto “ARTURO” “A de Aguascalientes con Arturo”, con la imagen de un masculino correspondiente al candidato (Arturo Ávila). Uno de los carteles solo se aprecian los fragmentos.</p>	Av. Benito Juárez esquina con avenida Sauce, contra esquina del establecimiento comercial “Valero”, en un poste metálico (sic).
<b>Total de lonas a analizar</b>		<b>6</b>

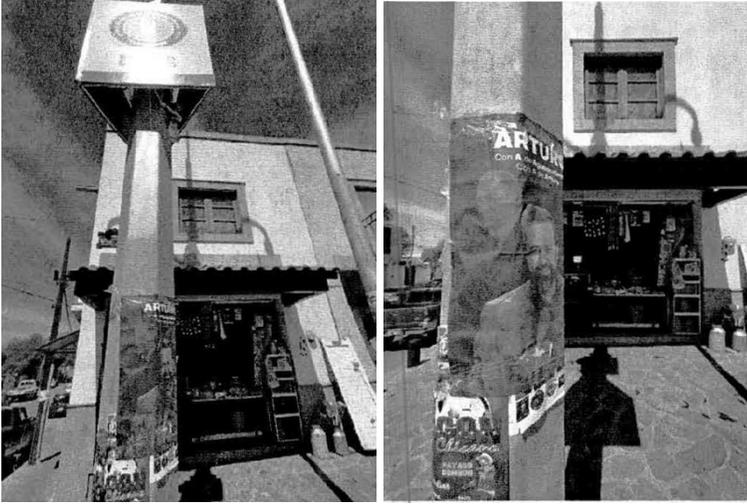
62. De las características descritas por la autoridad instructora se desprende que la propaganda denunciada es idéntica a la descrita en el acta circunstanciada AC10/INE/01JDE-AGS/VE/05-04-24, es decir corresponde a una imagen de un masculino correspondiente al candidato (Arturo Ávila), detrás a la izquierda un masculino de la tercera edad (Andrés Manuel López Obrador) y detrás a la derecha una femenina (Claudia Sheinbaum Pardo), con el texto “ARTURO” “A de Aguascalientes con Arturo”.
63. Por lo que esta autoridad analizara **los seis carteles como propaganda a favor de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila.**

AC10/INE/01JDE-AGS/VE/05-04-24 de 05 de abril		
No.	Fotografías y descripción	Ubicación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

<p>1</p>		<p>Calle Emilio Carranza y Plutarco Elías Calles, en la acera poniente, en un poste metálico en color plata.</p>
<p>1</p>	<p><b>Descripción:</b> Un cartel con la imagen de un masculino correspondiente al candidato (Arturo Ávila), detrás a la izquierda un masculino de la tercera edad (Andrés Manuel López Obrador) y detrás a la derecha un femenina (Claudia Sheinbaum Pardo), con el texto “ARTURO” “A de Aguascalientes con Arturo”.</p>	
<p>2</p>		<p>Calle Emilio Carranza y Plutarco Elías Calles, en la acera poniente, en un poste metálico de forma hexagonal en color gris con dos videocámaras del Gobierno del Estado de Aguascalientes.</p>
<p>2</p>	<p><b>Descripción:</b> Un cartel con la imagen de un masculino correspondiente al candidato (Arturo Ávila), detrás a la izquierda un masculino de la tercera edad (Andrés Manuel López Obrador) y detrás a la derecha un femenina (Claudia Sheinbaum Pardo), con el texto “ARTURO” “A de Aguascalientes con Arturo”.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

<p>3</p>		<p>Calle Plutarco Elías Calles a la calle Cristóbal Colón, en un poste de madera</p>
<p><b>Descripción:</b> Un cartel con la imagen de un masculino correspondiente al candidato (Arturo Ávila), detrás a la izquierda un masculino de la tercera edad (Andrés Manuel López Obrador) y detrás a la derecha un femenina (Claudia Sheinbaum Pardo), con el texto “ARTURO” “A de Aguascalientes con Arturo”.</p>		
<p><b>Total de lonas a analizar</b></p>		<p><b>3</b></p>

64. Por otro lado, cabe precisar que, si bien es cierto, la fe de hechos notarial cuenta con pleno valor probatorio al ser una documental pública<sup>44</sup>, lo cierto es que en la misma existe una inconsistencia entre el número de elementos que el fedatario público dijo tener a la vista y de los elementos técnicos (fotografías) que adjuntó al instrumento notarial para sustentar su dicho.
65. En ese sentido, esta autoridad tomará en consideración, únicamente, aquellos elementos respecto de los que se aportó sustento documental de su existencia, a saber:

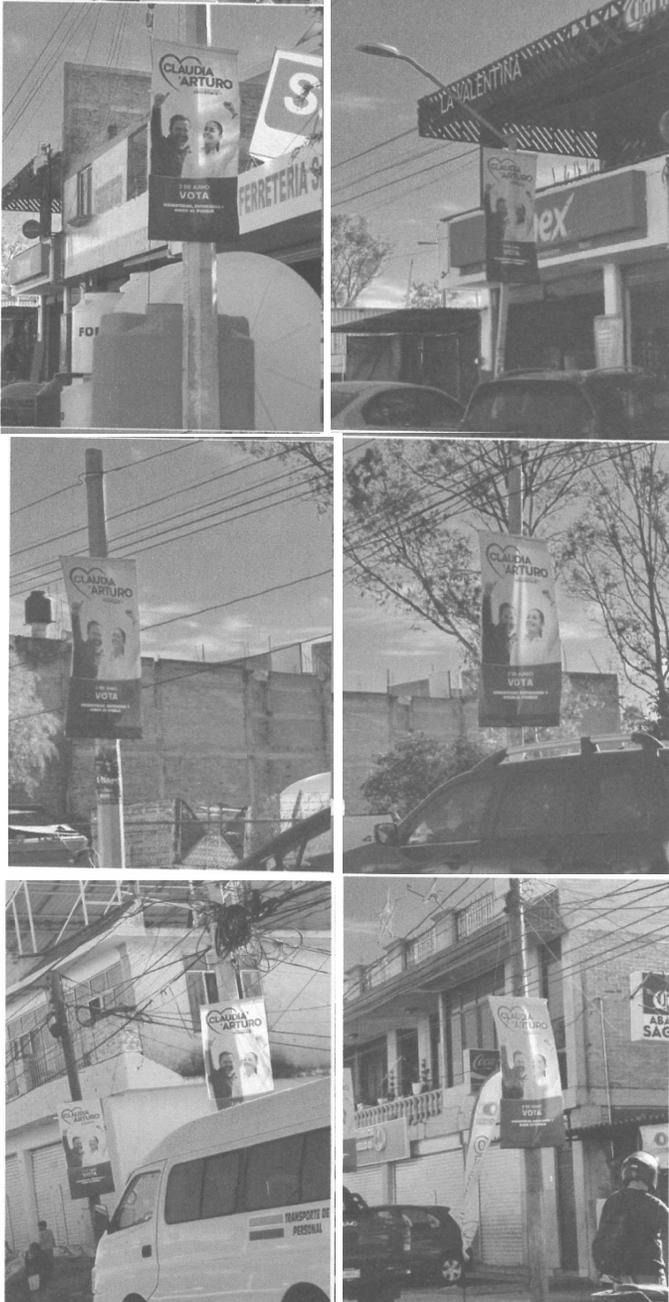
**Fe de hechos notarial elaborada por Ignacio Delgado Macías, Notario Público 68 del estado de Aguascalientes, con número de escritura 534, volumen 10, de 03 de abril.**

<sup>44</sup> Conforme al artículo 462, numeral 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

No.	Fotografías	Dirección y ubicación
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12		<p>Av. Benito Juárez entre Avenida Revolución y Avenida Colon (enfrente Calle La Paz, del lado poniente).</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada "banner", que contiene un contorno de un corazón con las palabras "Claudia y Arturo", y la leyenda "Sigamos Haciendo Historia", seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda "2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo"</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

<b>Total de elementos a analizar</b>	<b>12</b>	
<p><b>13, 14, 15, 16 y 17</b></p>		<p>Av. Benito Juárez entre Argentina y Avenida Colón.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada "banner", que contiene un contorno de un corazón con las palabras "Claudia y Arturo", y la leyenda "Sigamos Haciendo Historia", seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

		<p>fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”</p>
<b>Total de elementos a analizar</b>		<b>5</b>
<p>18, 19, 20, 21 y 22</p>		<p>Av. Benito Juárez entre Avenida Colón y Avenida Revolución.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p>
<b>Total de elementos a analizar</b>		<b>5</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

<p>23,24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36</p>		<p>Av. Benito Juárez entre Avenida Revolución hasta Guayabitos.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p> <p><b>Descripción:</b> Lonas de material vinil en malla perimetral ubicada en el estacionamiento del supermercado de “Bodega Aurrera” con la leyenda “2 de junio vota Arturo Ávila Sí resuelve, candidato diputado federal 01 Sigamos Haciendo Historia”, se aprecian los logotipos de los partidos Morena, PT y PVEM, seguida de la leyenda “Honestidad, resultado y amor al pueblo”.</p>
---	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

		<p>Se aprecia la imagen y nombre de Claudia Sheinbaum y la de Arturo Ávila.</p>
<p><b>Total de elementos a analizar:</b></p>		<p><b>Banners: 10</b> <b>Lonas: 4</b></p>
<p><b>37, 38 y 39</b></p>		<p>Av. Benito Juárez entre Avenida Revolución y Palmas.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada "banner", que contiene un contorno de un corazón con las palabras "Claudia y Arturo", y la leyenda "Sigamos Haciendo Historia", seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda "2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo".</p>
<p><b>Total de elementos a analizar:</b></p>		<p><b>3</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

<p>40, 41, 42, 43 y 44</p>		<p>Av. Benito Juárez entre Emilio Carranza y Argentina.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p>
<p><b>Total de elementos a analizar:</b></p>		<p><b>5</b></p>
<p>45, 46, 47, 48 y 49</p>		<p>Av. Benito Juárez norte, entre motel y cruceo las Ánimas (calle Venustiano Carranza).</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

		<p>fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p>
<b>Total de elementos a analizar:</b>		<b>5</b>
<b>50 y 51</b>		<p>Av. Benito Juárez de Vicente Guerrero a Independencia.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

		esperanza y amor al pueblo”.
<b>Total de elementos a analizar:</b>		<b>2</b>
<b>52</b>		<p>Av. Benito Juárez entre calle independencia y Madero.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p>
<b>Total de elementos a analizar:</b>		<b>1</b>
<b>53, 54, 55, 56 y 57</b>		<p>Av. Benito Juárez de parque de Beisbol hasta auditorio J. Guadalupe Posada (calle guayabitos).</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

		<p>logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p> <p><b>Descripción:</b> Lonas de material vinil en malla perimetral con la leyenda “2 de junio vota Arturo Ávila Sí resuelve, candidato diputado federal 01 Sigamos Haciendo Historia”, se aprecian los logotipos de los partidos Morena, PT y PVEM, seguida de la leyenda “Honestidad, resultado y amor al pueblo”.</p>
<b>Total de elementos a analizar:</b>		<b>Banners: 3</b> <b>Lonas: 2</b>



<p>58, 59 y 60</p>		<p>Av. Benito Juárez entre Venustiano Carranza y Vicente Guerrero.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p> <p><b>Descripción:</b> <u>No fue descrita por el notario público, no obstante adjunta fotografía.</u></p> <p>Lona de material vinil en un tipo espectacular colocado en una estructura en el suelo, con la leyenda “2 de junio vota Arturo Ávila Sí resuelve, candidato diputado federal 01 Sigamos Haciendo Historia”, se aprecian los logotipos de los partidos Morena, PT y PVEM,</p>
------------------------	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

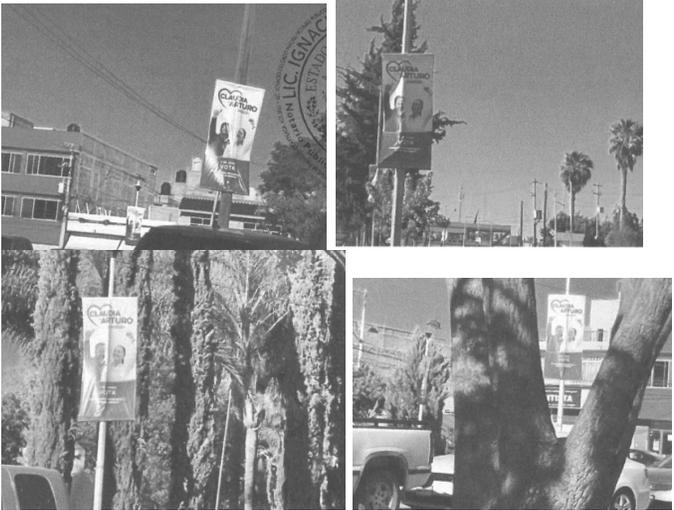
SRE-PSC-498/2024

		seguida de la leyenda "Honestidad, resultado y amor al pueblo".
<b>Total de elementos a analizar:</b>		<b>Banner: 2 Espectacular: 1</b>
61, 62 y 63		<p>Av. Benito Juárez hasta calle decreto 30 de enero de 1992, por Avenida Revolución y/o Sauce.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada "banner", que contiene un contorno de un corazón con las palabras "Claudia y Arturo", y la leyenda "Sigamos Haciendo Historia", seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda "2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo".</p>
<b>Total de elementos a analizar:</b>		<b>3</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

<p>64, 65, 66 y 67</p>		<p>Av. Benito Juárez entre Madero y Emilio Carranza.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p>
<p><b>Total de elementos a analizar:</b></p>		<p><b>4</b></p>
<p>68, 69, 70, 71, 72 y 73</p>		<p>Av. Revolución entre Avenida Benito Juárez y Decreto 30 de enero de 1992.</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

		<p>En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p>
<b>Total de elementos a analizar:</b>		<b>6</b>
<p>74, 75, 76, 77 y 78</p>		<p>Calle Decreto 30 de enero de 1992 entre Av. Revolución y Calle Venezuela</p> <p><b>Descripción:</b> Publicidad electoral llamada “banner”, que contiene un contorno de un corazón con las palabras “Claudia y Arturo”, y la leyenda “Sigamos Haciendo Historia”, seguido de los logotipos de los partido Morena, PT y PVEM. En el centro de la publicidad aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila. Se aprecia también la leyenda “2 de junio, vota, honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

<b>Total de elementos a analizar:</b>			<b>5</b>

66. Cabe precisar que dicho instrumento notarial no fue objetado por las partes, por lo que fue convalidado por ellas.
67. Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene lo siguiente:
- a) Se trata de un total de ochenta y siete elementos.
  - b) La totalidad de ellos serán analizados por la posible vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda y por la conducta consistente en la elaboración de propaganda electoral con materiales reciclables.
  - c) De los ochenta y siete elementos, únicamente ochenta serán analizados por su colocación en equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-498/2024**

Lo anterior pues siete de ellos, no cumplen con los requisitos de la infracción mencionada; seis por estar colocados en mallas perimetrales y uno en una estructura a nivel de suelo.

- d) De los setenta y ocho elementos acreditados en la fe de hechos notarial, se advierte de la descripción de cada uno de ellos que es propaganda electoral, pues se advierten características como la fecha de la jornada electoral (2 de junio), el cargo al que aspiran ambas candidaturas (presidencia de la República y diputación federal), y los logotipos de los partidos que las postularon.

Es decir, el principal objetivo era promover las candidaturas, lo anterior, ya que alude su cargo de elección popular por el que contendían, los identifican con su nombre e imagen y señala la fuerza política que les postuló, así como los emblemas de los partidos que integran la coalición.

Mientras que de los nueve elementos certificados por la autoridad instructora, de la descripción que se hace de cada uno de ellos solo se aprecia la imagen del candidato a diputado federal, y detrás de él, la imagen de Claudia Sheinbaum, que si bien en dicha propaganda no se señala a los partidos que en coalición los postularon, el cargo por el cual contienden, alguna promesa de campaña o la plataforma electoral de su partido, ni llamados a votar por sus candidaturas, lo cierto es que, a la fecha en que se certificó la propaganda denunciada, Claudia



Sheinbaum era candidata a la presidencia de la República y Arturo Ávila era candidato a diputado federal, ambas candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos Morena, PT y PVEM, lo cual evidentemente puede trascender en la ciudadanía, dado que se dio en etapa electoral.

Por lo que estamos en presencia de **propaganda electoral**, tomando en consideración que se certificó su existencia en la etapa de campaña electoral (tres y cinco de abril).

### C. CUESTIÓN PREVIA

68. Para poder analizar si se actualiza o no las infracciones denunciadas consistente en la vulneración a las reglas de propaganda impresa y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda, es primordial determinar a quién o quiénes se les atribuye la elaboración y colocación del material denunciado.
69. Por ello, de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes aspectos relevantes:
  - Claudia Sheinbaum manifestó que los partidos políticos integrantes de la coalición que la postularon fueron los encargados de la creación diseño de cualquier tipo de publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

Si bien, refirió que la propaganda materia de denuncia es distinta aquella que la coalición utilizó para promover su candidatura, lo cierto es que, se refiere a la propaganda exclusiva de ella, sin aclarar que, la que se denuncia no sólo la promueve a ella, sino al candidato denunciado.

- Arturo Ávila, por su parte refirió que ni él ni ninguna persona del equipo de su campaña han solicitado, contratado la fijación de propaganda impresa con esas características.
- Morena, el PVEM y el PT, fueron coincidentes en mencionar que ellos no elaboraron ni colocaron la propaganda denunciada.
- Morena, mencionó que la propaganda realizada por ese instituto político se elaboró de conformidad con el *Plan de Reciclaje para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.

70. Por lo anterior, esta Sala Especializada que, si bien, Morena, el PT y el PVEM desconocieron quien o quienes elaboraron y colocaron el material denunciado, lo cierto es que, de la propaganda denunciada, se advierte: 1. El nombre de la coalición de la que formaron parte y 2. El emblema que los identifica:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024



71. En ese sentido se concluye que en setenta y ocho elementos, los partidos políticos son identificables, gracias a la aparición de su emblema y nombre de la coalición que conformaron para el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que también les es atribuible la responsabilidad de la elaboración y colocación de las lonas, aunado que se beneficiaron de su difusión en el periodo campaña.
72. Lo anterior, ya que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, señaló que, en un proceso electoral federal, los partidos políticos en cualquier nivel son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura que postulan.



73. Aunado a ello y de conformidad con la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y los criterios de Sala Superior<sup>45</sup> que establecen que, los partidos políticos tienen la obligación de asegurarse que la propaganda electoral impresa que utilicen cumpla con las disposiciones normativas aplicables.
74. Ahora bien, respecto de la propaganda electoral certificada en las actas AC09/INE/01JDE-AGS/OE/05-04-24 y AC10/INE/01JDE-AGS/VE/05-04-24 en la que aparece la imagen en el centro de Arturo Ávila y en el fondo aparece la imagen de Claudia Sheinbaum y de Andrés Manuel López Obrador, no se advierte el logotipo de alguno de los partidos políticos que lo postularon a él o a Claudia Sheinbaum, ello no excluye de responsabilidad a los partidos políticos.
75. Pues dicha situación es susceptible de trascender al conocimiento del electorado, pues debe de considerarse que se trata de carteles que promovieron al candidato a diputado federal y a la candidata a la presidenta de la República, postulados por la coalición a la que pertenecen los partidos denunciados, por lo que ellos debían tomar las medidas pertinentes al respecto.
76. Por ello es que esta Sala Especializada concluye que, si bien en dicha propaganda electoral no se señalan ni se identifican a los partidos políticos que les postularon, ni se aprecia el cargo por el cual contienden, ni alguna promesa de campaña o la plataforma electoral, lo cierto es que ambas candidaturas fueron postuladas por los partidos Morena, PT y PVEM, lo cual

---

<sup>45</sup> SUP-REP-159/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

evidentemente puede trascender en la ciudadanía<sup>46</sup> y que es responsabilidad de los partidos políticos, pues al tratarse de propaganda en etapa de campaña electoral (certificada por la autoridad instructora el cinco de abril).

77. Aunado a lo que ya se refirió en líneas anteriores, los partidos políticos en cualquier nivel son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura que postulan.



78. Finalmente, respecto de Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila, si bien de la propaganda denunciada se advierte su imagen y nombre, ello no actualiza en automático la responsabilidad directa de las candidaturas en la elaboración y/o colocación del material denunciado, aunado a que no obra prueba que acredite que tuvieron conocimiento o que hubieran ordenado o solicitado la colocación de dicha propaganda.
79. Derivado de lo anterior, deviene innecesario analizar el deslinde presentado por Claudia Sheinbaum.

---

<sup>46</sup> Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-28/2007.



80. En conclusión, esta Sala Especializada advierte que hay suficientes elementos para concluir que la elaboración y responsabilidad en la colocación de la propaganda impresa, respecto de ochenta elementos, en este caso en particular, es atribuible a Morena, PT, PVEM, por lo que se procede a analizar la existencia o no de las infracciones denunciadas.
81. Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada al emitir la sentencia SRE-PSC-237/2024, la cual fue confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-744/2024.

#### **D. MARCO NORMATIVO RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO**

82. El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
83. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
84. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las **redes eléctricas**, las de **telecomunicaciones**,



transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

85. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.<sup>47</sup>
86. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
  - ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.<sup>48</sup>
87. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su

---

<sup>47</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

<sup>48</sup> Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

### E. CASO CONCRETO

88. En el presente caso, se denunció la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que como ya quedó acreditado se analizará si ochenta elementos fueron colocados indebidamente en diversas ubicaciones del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, la cual contiene el nombre e imagen de la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum y del entonces candidato a diputado federal Arturo Ávila, lo cual a su parecer transgrede el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral.
89. Esta Sala Especializada, considera que le asiste la razón ya que la **propaganda electoral se colocó en ochenta postes, los cuales algunos están destinados a ofrecer el servicio de distribución y alumbrado público, mientras que otros más pertenecen a empresas de comunicación**, con la finalidad de brindar los respectivos servicios a la población que transita y habita en el municipio citado.
90. En ese sentido, como se demostró la **propaganda electoral** fue localizada en postes ubicados en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, inmobiliario que pertenece al municipio a cargo del departamento de alumbrado público adscrito a la Dirección de Servicios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

Públicos y Ecología<sup>49</sup>; respecto de algunos de los postes de concreto pertenecen a la Comisión Federal de Electricidad<sup>50</sup>; mientras que los postes de madera pertenecen a Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.<sup>51</sup>; sin que ninguno de estos entes haya otorgado consentimiento o autorización para la colocación de la propaganda objeto de denuncia.

91. En esa lógica, los postes de luz y de servicios de telecomunicaciones son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que a través de éstos se brindan servicios públicos de suministro de luz, alumbrado público y de telecomunicaciones a las personas que habitan en dicho municipio.
92. Además, el acceso al servicio de energía eléctrica es una necesidad indispensable para la población, ya que implica el goce de múltiples derechos fundamentales, ya que es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica.<sup>52</sup>
93. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañen el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.

---

<sup>49</sup> Conforme a la respuesta del Ayuntamiento y dirección general de gobierno de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. Fojas 126 a 128 del cuaderno accesorio 2.

<sup>50</sup> Conforme a la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad. Fojas 108 a 115 del cuaderno accesorio 2.

<sup>51</sup> Conforme a la respuesta de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. Foja 118 del cuaderno accesorio 2.

<sup>52</sup> En atención a lo estudiado a la tesis 2018528 del Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

94. Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

#### **F. MARCO NORMATIVO RESPECTO DE LA CONFECCIÓN DEL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO**

95. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
96. Por su parte, el artículo 209, numeral 2, de dicho ordenamiento, dispone que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
97. Además, refiere que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
98. Sobre el particular, el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y



campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, que deberá contener:

- a) Nombres de los proveedores contratados, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción.

En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo;

- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo, y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

99. Mientras que el numeral 3 de ese artículo, refiere que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

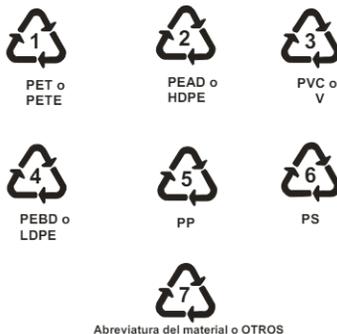


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

100. En ese sentido, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que, al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
101. Así, el símbolo internacional referido está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que lo identifica, como se muestra en la imagen siguiente:

Formas de identificación de los Plásticos



102. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral regula la propaganda electoral impresa, en particular, su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

## G. CASO CONCRETO

103. Cabe precisar que derivado de que nueve carteles fueron elaborados con papel, no serán objeto de estudio en esta infracción.
104. Ahora bien, el presente asunto se denunció la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa por haber sido elaborada con un material no reciclable y/o reutilizable, respecto de setenta y ocho elementos acreditados las cuales se describieron como lonas.
105. La propaganda denunciada, a modo de ejemplo, es la siguiente:





106. Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables y no contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
107. En este sentido, la Sala Superior ha señalado<sup>53</sup> que cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato independiente no está elaborada con material reciclable debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y aportar las pruebas que estime pertinentes.
108. Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a las partes denunciadas, **al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.**
109. Esto es, no basta el simple dicho del denunciado de señalar que la propaganda sí está fabricada en material reciclable y biodegradable, sino que es necesario que aporte las pruebas que de manera razonable lleva a la autoridad a concluir que cumplió con obligación legal, por ejemplo, la presentación del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa en material reciclable o biodegradable, o bien, que del mismo contrato se advierta que los materiales utilizados son los considerados reciclables.

---

<sup>53</sup> En el SUP-REP-159/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

110. Ahora bien, el denunciante en su queja aportó fe de hechos en la que constan la ubicación y las fotografías de las lonas controvertidas, las cuales a su consideración vulneran las normas sobre propaganda electoral por estar elaboradas con materiales distintos a los establecidos en la Ley.
111. Tal y como se señaló en líneas anteriores, de lo certificado por el fedatario público, se desprende que de las impresiones fotográficas que se agregó a dicha actuación, las lonas denunciadas no contienen el símbolo internacional de reciclaje consistente en tres flechas que forman un triángulo, por lo que no se identifica el tipo de plástico o material con el que fueron elaborados como se prevé en la Norma Mexicana a NMX-E-232-CNCP-2014.
112. En ese sentido, las lonas denunciadas, **carecen de la precisión del tipo de material utilizado, situación que pudo dificultar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento de las lonas; y que resulta de gran relevancia por el riesgo que pudo implicar que el material fuera revuelto y que se afectara el proceso de reciclaje.**
113. Es importante señalar que, como las partes denunciadas fueron omisas en exhibir los certificados que acreditaran que su propaganda efectivamente estaba fabricada en material reciclable y biodegradable. Esta situación resulta relevante, ya que no se tiene acreditado en el expediente, que efectivamente este material propagandístico haya sido elaborado con material reciclable y/o biodegradable, pese a que los partidos políticos hayan negado su elaboración.



114. Ahora bien, Morena informó que la propaganda realizada por ese instituto político se elaboró de conformidad con el *Plan de Reciclaje para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.
115. Sin embargo, no obra la constancia con la cual se compruebe el tipo de material que fue utilizado para la elaboración de las lonas denunciadas.
116. En consecuencia, al no haber acreditado el cumplimiento a las reglas de propaganda electoral impresa y las normas aplicables para la elaboración de las lonas y al no existir elementos en el expediente que lo acrediten, es que se **actualiza** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuible a los partidos políticos Morena, PT y PVEM.
117. Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSD-103/2021<sup>54</sup> y el SRE-PSC-237/2024<sup>55</sup>.
118. En consecuencia, derivado de que se actualizaron las conductas denunciadas consistentes en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa por la indebida colocación en equipamiento urbano, así como la elaboración de dichos elementos con material que no es reciclable ni biodegradable, es que se **actualiza la vulneración a los principios de**

---

<sup>54</sup> La cual fue impugnada ante Sala Superior, sin embargo, fue desechada por haberse presentado de forma extemporánea (SUP-REP-447/2021).

<sup>55</sup> La cual fue impugnada ante Sala Superior, quien confirmó dicha sentencia al resolver el SUP-REP-744/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

**equidad y legalidad en la contienda**, atribuible a los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

119. Pues, dichos partidos al ser los responsables de la elaboración y colocación de propaganda electoral a favor de las candidaturas que les postularon obtuvieron una ventaja indebida respecto de las otras opciones políticas que participaron en dicho proceso electoral, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral y no estar elaboradas con material reciclable y biodegradable.

#### **SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LOS PARTIDOS MORENA, PT Y PVEM**

120. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a los partidos políticos que en coalición postularon a Claudia Sheinbaum y a Arturo Ávila, como candidata a la presidencia de la República y candidato a diputado federal, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
121. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

122. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

123. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

124. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>56</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:

125. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen como finalidad el cuidado y la protección al medio ambiente, por lo que en el caso concreto se inobservó el artículo 209, párrafo 2, de la Ley Electoral, al no haber acreditado que la propaganda electoral de las candidaturas postuladas por los partidos denunciados es de material reciclable y/o biodegradable.
126. Por otro lado, se tutela el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población, en este caso los postes están destinados para proporcionar luz y alumbrado público, así como servicios de telecomunicaciones a la población que habita y transita en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
127. Así como la equidad y legalidad en la contienda electoral.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

---

<sup>56</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



128. **Modo.** De setenta y ocho elementos propagandísticos no se precisa el tipo de plástico o material con el que fueron elaboradas. Asimismo, no se acreditó que dichas lonas hubieran sido elaboradas con material reciclable y/o biodegradable.
129. Mientras que ochenta elementos propagandísticos se colocaron en postes de luz, alumbrado público y de servicios de telecomunicaciones.
130. **Tiempo.** En atención a la fe de hechos, se acreditó la existencia y contenido de la propaganda electoral, de tres de abril, es decir, dentro del periodo de campañas electorales para el proceso electoral federal 2023-2024.
131. **Lugar.** Los elementos propagandísticos fueron colocados en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
132. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normativa electoral, pues se vulneraron las reglas de propaganda electoral impresa por su indebida elaboración y colocación, así como la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.
133. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que no obran elementos que acrediten que los partidos políticos denunciados tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa electoral.
134. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la colocación de nueve carteles y setenta y ocho lonas que contienen propaganda electoral de Claudia Sheinbaum, candidata a la presidencia de



la República y Arturo Ávila, candidato a diputado federal, candidaturas postuladas por los partidos denunciados, y de las lonas no se acreditó que en su confección se utilizaran materiales reciclables y/o biodegradables.

135. En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de elementos de equipamiento urbano cuyo objetivo fue promocionar a las candidaturas postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
136. Lo que resultó en la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda.
137. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente se estima que, si bien no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, lo cierto es que las candidaturas y los partidos que las postularon sí obtuvieron un beneficio electoral derivado de la difusión de esta propaganda electoral.
138. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
139. Por cuanto hace a los partidos políticos denunciados, de los archivos que obran en esta Sala Especializada se obtuvieron los siguientes casos en los



que los partidos políticos Morena, PT y PVEM, vulneraron las reglas de propaganda electoral al no elaborarlas con material biodegradable o reciclable:

No	Expediente	Partido político	Sanción	REP <sup>[1]</sup> y sentido	Motivos de la sentencia
1.	SRE-PSD-20/2022 25 de agosto de 2022	PT, PVEM y MORENA	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-678/2022 19 de octubre de 2022 Confirmó	Propaganda que no contiene el símbolo internacional de reciclaje sobre su elaboración con material biodegradable o reciclable.
2.	SRE-PSD-122/2018 05 de julio de 2018	MORENA y PT	Amonestación pública	No se interpuso	Por utilizar propaganda electoral sin acreditar que su elaboración fue con material reciclable y/o biodegradable
3.	SRE-PSL-76/2018 24 de agosto de 2018	MORENA y PT	Amonestación pública	No se interpuso	Por utilizar propaganda electoral sin acreditar que su elaboración fue con material reciclable y/o biodegradable
4.	SRE-PSC-237/2024 04 de julio de 2024	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$10,857.00	SUP-REP-744/2024	Por utilizar propaganda electoral sin acreditar que su elaboración fue con material reciclable y/o biodegradable

140. Esto es, en los cuatro asuntos enlistados se sancionó a MORENA, PVEM y PT por: i) la comisión de la misma conducta (vulneración a la normatividad electoral y ambiental aplicable, respecto de propaganda electoral impresa); ii) se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y iii) las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

141. Es decir, los institutos políticos: MORENA, PVEM y PT, desde el año dos mil dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su deber cumplir con la normativa electoral y ambiental entorno a su propaganda electoral.
142. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no cumplir con la citada obligación.
143. Ahora bien, respecto de la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano** como se puede apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Partidos políticos sancionados	Sanción	REP <sup>[1]</sup> y sentido
1.	<b>SRE-PSD-122/2015</b> 01 de mayo de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
2.	<b>SRE-PSD-447/2015</b> 09 de julio de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
3.	<b>SRE-PSD-117/2018</b> 29 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
4.	<b>SRE-PSD-143/2018</b> <b>12 de julio de 2018</b>	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
5.	<b>SRE-PSD-76/2018</b> 15 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
6.	<b>SRE-PSD-62/2021</b> 08 de julio de 2021	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
7.	<b>SRE-PSD-63/2021</b> 8 de julio de 2021	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	<b>SUP-REP-317/2021</b> 28 de julio de 2021 Confirmó la resolución
8.	<b>SRE-PSD-75/2021</b> 29 de julio de 2021	PVEM	35 UMAS equivalente a \$3,136.70	No se impugnó
9.	<b>SRE-PSD-120/2021</b> 21 de octubre de 2021	PVEM	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	No se impugnó
10.	<b>SRE-PSD-20/2022</b> 25 de agosto de 2022	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	<b>SUP-REP-678/2022</b> 19 de octubre de 2022 Confirmó la resolución

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



144. Esto es, en los citados asuntos se sancionó a Morena, al PT y al PVEM por: **i)** por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; **ii)** se le sancionó con multas **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
145. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
146. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrieron los partidos políticos que la postularon, debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en el municipio San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
  - Se acreditó que setenta y ocho lonas, no contenían el símbolo internacional de reciclaje, no se aprecia el tipo de plástico o material con el que fueron elaborados. Asimismo, no se acreditó que hubieran sido elaboradas con material reciclable y/o biodegradable.
  - Se acreditó que nueve carteles y setenta y un lonas fueron colocadas indebidamente en equipamiento urbano.



- No hay elementos que permitan determinar que, para cometer la conducta infractora, tuvieran la intención expresa de vulnerar la norma electoral.
- Se acreditó la reincidencia en la comisión de ambas conductas por parte de los partidos políticos.
- No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, pero sí, un beneficio político-electoral.

147. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

148. En relación con los partidos políticos se toma en consideración que la DEPPP del INE<sup>57</sup> informó que para agosto y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes ya con deducciones, se tiene que: Morena recibió \$170,316,287.50 (ciento setenta millones trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional); el PVEM recibió \$46,883,706.00 (cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos seis pesos 00/100 moneda nacional); mientras que el PT recibió

---

<sup>57</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024. Foja 290 a 293 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

\$37,498,495.00 (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

149. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a los partidos denunciados una sanción consistente en una **MULTA**.
150. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
151. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
152. En este caso, consistió **en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano** y por otro lado, **la elaboración de propaganda electoral con materiales no reciclables o biodegradables.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

153. Lo que conlleva a la **vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.**
154. En ese sentido, lo correspondiente es imponer a Morena, al PT y al PVEM, en lo individual y de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente,<sup>58</sup> **equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).**
155. Sin embargo, como se expuso dada la **reincidencia que se actualizó** derivado de que al resolver los procedimientos sancionadores puntualizados el cuadro anterior, se sancionó a Morena, PT y al PVEM por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
156. Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, **en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga.**
157. Por lo que, tomando en cuenta lo argumentado y que se trata de dos infracciones, en la que se acreditó la reincidencia respecto de una de ellas— colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la elaboración de la misma con material que no es reciclable ni biodegradable—, se determina imponer a los partidos políticos, en lo

---

<sup>58</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



individual, una multa total de **400** (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigente, **equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N).**

158. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda y a los principios de equidad y legalidad en la contienda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia en ambas conductas, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
159. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
160. Es por eso, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

161. Así, la multa impuesta equivale al **0.025%** (cero punto cero veinticinco por ciento) de MORENA; **0.092%** (cero punto cero noventa y dos por ciento) del PVEM y al **0.11%** (cero punto once por ciento) del PT, de sus financiamientos mensuales.
162. Por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
163. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
164. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
165. Además de que la sanción es proporcional para Morena, PT y PVEM, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los partidos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.



166. **Deducción de la multa.** En este sentido, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### **SÉPTIMO. INSCRIPCIÓN AL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS**

167. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada <sup>59</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y en consecuencia se les impone, en lo individual, una **multa** en los términos precisados en la presente sentencia.

---

<sup>59</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-498/2024

**SEGUNDO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para la deducción correspondiente a cada uno de los partidos políticos sancionados en términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.